



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 212

04 ABR. 2013

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la ley 1333 de 2009, dispone: "Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que con base en la disposición antes mencionada, a través de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, se redistribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con la normatividad ambiental.

Que la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, preceptúa en el artículo quinto:

"ARTICULO QUINTO: Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que asimismo, el artículo decimo de la citada Resolución establece:

"ARTICULO DECIMO: TRANSICIÓN. Respecto de las investigaciones preliminares y procesos sancionatorios adelantados por los Jefes de Área Protegida por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generaron en el área del sistema a su cargo, deberá aplicar el siguiente régimen de transición:

1. A la entrada en vigencia de esta Resolución, los Jefes de área protegida deberán ordenar mediante acto administrativo de trámite, la remisión de las investigaciones administrativas y los procesos sancionatorios de carácter ambiental, al Director Territorial correspondiente, en

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones".

un término no superior a un mes.

2. Las Peticiones, Recursos de Reposición y solicitudes de Revocatoria Directa, que se hubiesen presentado antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán resolverse previamente a la remisión de las diligencias administrativas para lo cual contará con el término legal establecido para cada actuación.

3. La ejecución del acto administrativo en firme que pone fin al proceso sancionatorio expedido por el Jefe del Área Protegida, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011, deberán ser ejecutados por el Jefe del Área Protegida.

Parágrafo: Los Jefes del área protegida realizarán un inventario detallado de las investigaciones preliminares y procesos sancionatorios, ambientales, que se remitan al Director Territorial, indicando el número del proceso, el estado de las actuaciones, número de folios, presunto infractor(es), intervinientes y medidas preventivas impuestas, acompañado de las actas de entrega, de lo cual se remitirá copia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Oficina de Control Interno".

Que en cumplimiento de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, el Jefe del Área Protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, expidió acto administrativo No. 002 de fecha 15 de enero del 2013, dentro del cual dispuso ordenar la remisión a esta Dirección Territorial, los expedientes sancionatorios adelantados en el área.

Que dentro de los expedientes remitidos, encontramos las indagaciones preliminares No. 030 y 031 de 2012, iniciadas el 16 de octubre del 2012 contra indeterminados las cuales se venían adelantando por la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona razón por la cual, ésta Dirección Territorial procederá a avocar el conocimiento de las Indagaciones Preliminares en referencia.

Acumulación de actuaciones:

En aras de continuar a la etapa procesal subsiguiente, se procederá a hacer un análisis de los expedientes aquí anotados:

Expediente No. 030 de 2012:

Que el día 10 de octubre de 2012, el periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA en la página 7C publicó la siguiente noticia (folio 1):

"EL ACUARIO y Museo del Mar de El Rodadero aprovecho la "Semana de Uribe" para lanzar nuevos servicios, entre ellos se encuentra la salida desde los hoteles del Corredor del Sur para las distintas playas del Parque Nacional Natural Tayrona."

"...Por primera vez esta empresa navegó desde los hoteles del Corredor del Sur y hasta las diferentes playas del Tayrona..."

"...Los turistas podrán adquirir un paquete de actividades que realizará durante el recorrido náutico como lo es el snorkeling, senderismo, Kayaking y buceo."

Que bajo esta circunstancia el jefe de la oficina Tayrona de Parques Nacionales Naturales de Colombia profirió el Auto No.073 del 16 de octubre de 2012 mediante el cual se abrió indagación preliminar contra Indeterminados, ordenándose dentro del mismo la práctica de unas diligencias.

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones".

Expediente No. 031 de 2012:

Que el día once (11) de octubre 2012, en un recorrido de control y vigilancia, en el sector de Cinto siendo la 11:00 a.m., se impuso un Decomiso Preventivo de una escalera de madera contra INDETERMINADOS, en las coordenadas geográficas N11°19'52.7 W74°02'59.5", dentro del área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona en la cual se señala lo siguiente:

"Localización o ubicación de la actividad"		
Parque Nacional Natural Tayrona.	Cinto	Palangana- Neguanje -Cinto
Coordenadas	Vereda	Predio
N11°19'52.7 W74°02'59.5"	Cinto	R.I. Zuñiga.

Observaciones: Se inicia recorrido de control y vigilancia al sector de Cinto, en inmediaciones del predio que ocupa del señor Rafael Isidro Zuñiga encontrándonos con una novedad consistente en una escalera de madera, puesta en la playa para ser utilizada en bajar y subir personas de una embarcación en el área marina en la zona de lavado de la playa ingresada sin autorización de Parque Nacional Natural Tayrona, esta playa es tipo arenoso. las características de la escalera son: consta de 6 peldaños, de 2 metros de alto x 1.15 de frente x 1.45 de fondo consta de 6 peldaños, con peso de aproximadamente 100 kilos, esta a escalera está ubicada en la ZRN (zona de recuperación natural), causando impactos ambiental como afectación del paisaje, contaminación, y compactación del terreno, el ingreso de la escalera se efectuó sin el debido permiso, por lo cual se procedió a realizar el decomiso preventivo..."

Que por lo anterior, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante Auto No.074 del 16 de octubre de 2012 "por el cual se abre Indagación Preliminar a INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

Diligencias Practicadas:

Que con el propósito de identificar al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta y de la posible violación de la normatividad ambiental, se libró el oficio PNNTAY - 747 del 02 de noviembre de 2012 dirigido al Capitán de Puertos de la DIMAR Jorge Enrique Sarmiento Morales con la finalidad de que nos informaran "si la embarcación "El Capi 2", cuenta con el permiso de zarpe, correspondiente entre el primero y quince del mes de octubre de la presente anualidad y de ser así le solicitamos copia del mismo junto con los soportes aportados para su expedición (Permiso de ingreso marino al PNN Tayrona). Adicionalmente le agradezco nos informen quien aparece como capitán de la embarcación para la fecha antes mencionada y el propietario de la embarcación".

Que el Capitán de Puertos de Santa Marta a través de oficio No.14201203761 dio respuesta a la solicitud efectuada por parte de la Jefe del Parque PNNTAY - 747 del 02 de noviembre de 2012, en la cual manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio de fecha 02 de noviembre de 2012, recibido en este despacho, bajo el radicado No. 142012108630, por medio del cual se solicitó información de la embarcación EL CAPI 2, con toda atención me permito informar que verificado nuestros archivos y base de datos, se encontró que a la motonave en mención no se le ha expedido zarpe, por lo tanto no presenta autorización de ingreso al PNN Tayrona".

Que mediante oficio PNNTAY - 748 del 02 de noviembre de 2012 se le solicitó a la Cámara de Comercio de Santa Marta que nos informaran, quien es el representante legal del EL ACUARIO y Museo del Mar de El Rodadero y Transporte Marítimo y Turístico de Pasajeros el Capi Ospina, con su respectiva identificación.

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones".

Que en respuesta a lo anterior, la Doctora María Fernanda Lafaurie Miranda, Abogada de Registro de la Cámara de Comercio, mediante escrito No.029998 de 19 de noviembre 2012, manifestó: *"que la empresa denominada **TRANSPORTE MARÍTIMO Y TURÍSTICO DE PASAJEROS EL CAPI OSPINA**, no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil que se lleva en esta entidad. Así mismo le informamos que una vez consultados nuestros archivos, encontramos la sociedad denominada **EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR FOSPINA S.A.S** propietaria del establecimiento de comercio **ACUARIO Y MUSEO DEL MAR EL RODADERO E.U**, del cual adjuntamos certificado de Existencia y Representación Legal para los fines pertinentes."*...

En el mismo oficio la doctora LAFaurie anexó el certificado de existencia y Representación Legal del Acuario y Museo Del Mar Fospina S.A.S., encontrándose como Gerente y Representante legal de dicha empresa el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO CARDONA.

Que posteriormente la señora Marta Inés Ospina de Armas, el 22 de enero del presente año allegó un escrito en el cual solicita *"PERMISO u AUTORIZACIÓN ESPECIAL y TEMPORAL para que a través de la embarcación EL CAPI2 de nuestra propiedad, procedamos a retirar de la PLAYA DE CINTO LA PLATAFORMA DE ESCALERA PARA EVACUAR LOS PASAJEROS DEL BOTE, que de forma involuntaria se encuentra en la misma playa y con la finalidad de no seguir afectando el Medio Ambiente"*.

Que de lo anterior se infiere que los dos hechos que motivaron el inicio de las indagaciones preliminares antes mencionadas, revisten características de haber sido realizadas posiblemente por el mismo infractor, razón por la cual deben ser analizados en una misma actuación.

Fundamentos de Derecho:

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que la Territorial Caribe después de analizar las pruebas practicadas en el desarrollo de las indagaciones preliminares iniciadas, y de acuerdo a la descripción de los hechos que anteceden, resulta procedente con el ánimo de garantizar la unidad procesal, atender los postulados contenidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que el fin pretendido en el presente caso por parte de esta Dirección, surge por razones de economía procesal y por exigencia funcional, siendo estos factores determinantes, la unidad de sujeto activo y la comunidad probatoria, procederemos acumular las indagaciones anotados, dándole de esta manera aplicación a los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, ya que el **principios de economía**, con el fin de agilizar las decisiones en una y otra indagación preliminar, para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con el mínimo de actividad administrativa; **el de celeridad**, para que se supriman los trámites innecesarios que conlleven a dilatar el trámite normal del procedimiento administrativo ambiental y **el de eficacia**,

“Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones”.

buscando que el procedimiento logre su finalidad y conduzca a remover de oficio los obstáculos puramente formales.

Que de las pruebas recaudadas en las actuaciones preliminares iniciadas mediante autos N°s. 073 y 074 del 16 de octubre del 2012, se colige que las actividades realizadas en el sector de Cinto, como fue el ingreso de la embarcación el CAPI 2 a un área marina restringida del Parque Nacional Natural Tayrona, y la escalera de madera, encontrada el día 13 de octubre de 2012 en el mismo sector, colocada según lo manifestado por la señora Marta Ospina de Armas en su escrito recibido por esta entidad el 22 de enero, *“en la playa de Cinto para evacuar los pasajeros del bote”* y la cual fue abandonada, se encuentran relacionadas con el establecimiento denominado **EL ACUARIO Y MUSEO DEL MAR EL RODADERO E.U**, empresa que según lo publicado en el diario del Magdalena de fecha 10 de octubre del 2013, organizó el viaje de la embarcación el Capi 2 al sector de Cinto en el Parque Nacional Natural Tayrona. Por tal razón, esta Dirección, estima conducente aplicar lo señalado en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 el cual reza: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”.*

Que una vez practicadas las diligencias ordenadas en las indagaciones preliminares iniciadas por el funcionario de conocimiento, determinar la ocurrencia del hecho, identificar al presunto responsable de las actividades realizadas al interior del Parque Nacional natural Tayrona, esta Dirección considera que existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, dando aplicación al artículo 18 de la ley 1333 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Inicio de investigación:

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los*

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones".

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Fundamentos de Derecho:

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 establece que **"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"**.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977 prohíbe las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. **Toda actividad que el INDERENA (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."**

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4. **Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase**

8. **Transitar con vehículos comerciales y particulares fuera del horario y rutas establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines**

10 **Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (subrayado fuera del texto)**

Que el artículo 20 de la Resolución No. 0234 de 2004 consagra que **"La autorización para la prestación del servicio de pasajeros en lo que tiene que ver con las condiciones de seguridad de la embarcación vía marina al Parque Nacional Natural Tayrona es competencia de la Capitanía de Puerto de Santa Marta - DIMAR. Este tipo de permiso no supe la autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para permitir el ingreso al área natural protegida"**. (Negrillas fuera del texto original)

Artículo 21 de la misma Resolución dispone : **"Los permisos que expide la DIMAR a embarcaciones que se dirigen al Parque Nacional Natural Tayrona no eximen a su titular del cumplimiento de las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales relacionadas con las restricciones especiales en el área marina del parque . En este sentido, deberá cumplirse con lo siguiente:"** (Negrillas fuera del texto original)

"Las embarcaciones que presten el servicio de transporte de pasajeros en o hacia el Parque Nacional Natural Tayrona no podrá llevar pasajeros a las zonas declaradas como de recuperación natural por ser estas áreas de restricción máxima de ingreso.

...Las embarcaciones que transportan pasajeros deberán seguir las especificaciones que sobre seguridad de los corales y áreas de fanerógamas determine la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

El artículo 22 ibídem dispone: **"El control sobre las embarcaciones compete a la DIMAR en lo relativo a la seguridad técnica de la embarcación. Su acceso al parque, las condiciones de seguridad que debe mantener frente a los objetos de conservación del área, las tarifas de ingreso y las restricciones de desplazamiento son competencia directa de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales."** (Negrillas fuera del texto original)

“Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo 27 del decreto 622 de 1977 señala “Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con la finalidad de la visita.*
- *Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área”*

Ahora bien, respecto a los usos y actividades que pueden desarrollarse dentro del Parque Nacional Natural Tayrona la Resolución No. 0234 de 2004 consagra lo siguiente:

Artículo 8. Las actividades permitidas, deben estar enmarcadas dentro de los usos permitidos y tener directa relación con la categoría asignada a la zona (zona de Recuperación Natural, Recreación General Exterior y Zona Histórico Cultural) Paréntesis fuera del texto. Estas son:

- *Disfrute de las playas con actividades de bajo impacto*
- *Senderismo*
- *Buceo de observación y careteo (Snorking)*

Artículo 12 de la misma Resolución 0234/04 consagra cuales son las actividades autorizables

- *Buceo de información con equipo autónomo*
- *Buceo a pulmón*

El Parágrafo del presente artículo: señala que para ingresar a las áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales, se debe contar con el permiso o solicitud requerido por esta entidad, por cuanto no es excluyente de los otorgados o expedidos por otras autoridades en el marco de sus competencias.

Que acorde con el objetivo de conservación del mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales, el Parque Nacional Natural Tayrona ha diseñado estrategias que le permitan compatibilizar los intereses de preservación y protección del área, estableciéndose como prohibidos los usos y actividades que representen un peligro presente o futuro directo o indirecto, para el espacio natural cualquiera de sus elementos o características, además de las prohibiciones generales señaladas en las normas vigentes.

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

Que a su vez el artículo 22 de la ley en comento, establece que *“La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”* Con base en lo anterior esta Dirección ordenará citar al señor LUIS GUILLERMO RESTREPO CARDONA representante legal del Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, o quien haga sus veces, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones".

Que conforme a lo anteriormente señalado, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria – ambiental por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente y por tal razón,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Acumular las actuaciones adelantadas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto:

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de decomiso impuesta mediante auto No.074 del 16 de octubre del 2013.

ARTICULO TERCERO: Abrir investigación contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario y Museo del Mar el Rodadero E.U, representada legalmente al momento de los hechos por el señor LUIS GUILLERMO RESTREPO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15241338, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Tener como pruebas:

1. Publicación del periódico HOY DIARIO DEL MAGDALENA en la página 7C de 2012.
2. Informe de recorrido de control y vigilancia del 11 de octubre en el sector de cinto
3. Oficio No. 142012108630 recibido por esta entidad el 28 de noviembre de 2012 expedido por la DIMAR – Capitanía de Puerto de Santa Marta
4. escrito No.029998 de 2012, recibido por esta entidad el 19 de noviembre de 2012, enviado por la Cámara de Comercio de Santa Marta
5. Escrito recibido por esta entidad el 22 de enero de 2012, enviado por la señora Marta Inés Ospina de Armas, representante legal Suplente del Acuario y Museo del Mar FOSPINA S.A.S.
6. Acta de decomiso

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al Representante legal o gerente del Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U señor **LUIS GUILLERMO RESTREPO CARDONA** quien se encontraba al momento que ocurrieron los hechos, para que rinda versión libre sobre los motivos que dieron origen a la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el inciso 1º del presente artículo, se comisiona al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Adelantar la notificación personal o por aviso, del contenido del presente auto al representante legal y/o gerente del **ACUARIO Y MUSEO DEL MAR EL RODADERO E.U**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código de procedimiento Administrativo- ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se avoca el conocimiento, se acumulan actuaciones administrativas y se inicia investigación de carácter administrativo-ambiental contra el Acuario y Museo del Mar FOSPINA SAS, propietaria del Acuario Y Museo del Mar el Rodadero E.U, y se adoptan otras determinaciones".

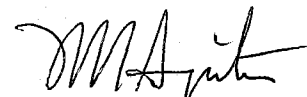
ARTICULO OCTAVO.- Enviar copia de la presente actuación al Procurador Ambiental, a la Dirección General Marítima – DIMAR, Capitanía de Puerto de Santa Marta, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

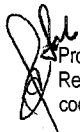
ARTICULO DECIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los **04 ABR. 2013**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe



Proyecto: Liliana Mozo c
Reviso: Ibeth Mora Martínez
cod: 71 del 13 de marzo de 2013

